

alumno aprobado, se pondrá en el cuadro para los exámenes públicos como los demás.

II. El Director en los exámenes tendrá derecho á presidir, de preguntar y de votar, siendo de calidad su voto en caso de empate.

III. Terminado que sea el exámen, el Jurado procederá á la votación en escrutinio secreto, siendo caso de responsabilidad el hacerlo de otra manera.

IV. La votación se hará con las letras A y R, que significan respectivamente aprobado y reprobado, poniendo cada uno de los Sinodales su voto en una urna, y la letra sobrante en otra.

V. Concluida la votación, examinará el Presidente la urna de los votos, y anunciará al Jurado lo que resultare.

VI. En caso de que el alumno fuere aprobado por mayoría de votos, así se hará constar en la acta, sin hacerse ninguna calificación; pero si lo fuere por unanimidad, se procederá en seguida á discutir su calificación, que se hará con alguna de las iniciales siguientes: M. B. MB. PB., que significan, según su orden «medianamente,» «bien,» «muy bien,» «perfectamente bien.» En la acta que se levante se hará constar el acuerdo que recayere sobre cada uno de los examinados; comunicándole desde luego á éstos, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 37, firmando aquella las personas que compusieron el Jurado, y entregándola al Secretario para que haga constar la calificación en el libro respectivo.

Art. 36. El alumno que no concurriere en el tiempo prefijado para ser examinado, pierde el año, á no ser que se presente antes de que se abran las matrículas del año próximo y la Junta Directiva cali-

fique de justa la causa, en cuyo caso lo mandará examinar por tiempo indefinido.

Art. 37. Concluidos los exámenes, se leerán las calificaciones del modo más solemne posible, lo más tarde el día último de Julio.

Art. 38. Los alumnos que fueren reprobados por unanimidad, pierden definitivamente el año; los que lo fueren por mayoría, podrán obtener exámen de la Junta Directiva, pidiéndolo antes del 15 de Septiembre siguiente, y si en ese exámen, que será indefinido, fueren aprobados, podrán ingresar al siguiente curso y se asentará su nueva calificación en el libro respectivo.

Art. 39. Cuando la autoridad correspondiente mande practicar algún exámen en algún año que el peticionario no haya cursado conforme á Reglamento, ya como matriculado, ó ya como supernumerario, el sustentante pagará en la Tesorería de la Escuela la pensión correspondiente por el tiempo que se dispense. La misma pensión pagarán por cada uno de los cursos, objeto de su exámen, los que pretendan obtener los títulos de Abogado ó de Escribano sin haber estudiado conforme al Reglamento.

Art. 40. Por cada exámen extraordinario ó de duración indefinida que se haga en la Escuela, pagará el sustentante cinco pesos para los fondos de la misma, y seis que se distribuirán por partes iguales entre los réplicas.

CAPITULO VII.

Exámenes profesionales.

Art. 41. Aprobados los alumnos en todos sus res-

pectivos cursos, podrán inscribirse, para el examen profesional, en el Registro que al efecto llevará la Secretaría de la escuela. Al hacer su inscripción determinarán el punto que hubieren eligido para su disertación inaugural. Cuando el aspirante pretenda exámen de Escribano, deberá exhibir la merced de su oficio que le hubiere hecho el Congreso.

Art. 42. Dentro del término de treinta días contados desde la fecha de la inscripción, presentará el solicitante á la Secretaría la disertación de que habla el artículo anterior. Si ésta fuere unánimemente aprobada por la Junta Directiva, se fijarán por la Dirección las fechas en que deban hacerse los exámenes. En caso de que la disertación no fuere aprobada, quedará sujeto el postulante á presentar otra ú otras, con intervalos de seis meses á lo menos, hasta que alguna fuere aceptada como buena, no pudiendo verificarse el exámen sin ese requisito.

Art. 43. Los expresados exámenes profesionales tendrán lugar en dos actos, serán públicos y se harán por un Jurado compuesto del Director de la Escuela, que será el Presidente, de tres Profesores de la misma nombrados por el Director, y del Secretario que funcionará con igual carácter en el Jurado. A faltas del Director y Secretario fungirán los sustitutos respectivos.

Art. 44. Cuarenta y ocho horas antes de la fijada para el primer acto del exámen, dará la Dirección al aspirante el caso que deba resolver por escrito, con cuya lectura deberá dar principio el exámen. Concluida la lectura del caso propuesto, seguirá el exámen teórico sobre las materias correspondientes distribuyéndose el tiempo entre los sinodales, de manera que dure el acto dos horas por lo menos.

Art. 45. El segundo acto se verificará de la misma manera que el primero, con sólo la diferencia de que tanto el caso que se proponga, como las cuestiones de la réplica, han de ser precisamente sobre práctica. Si se trata de un aspirante al título de Escribano, se le designarán para este último acto, puntos, á fin de que formule una escritura, la que llevará redactada en el término de veinticuatro horas.

Art. 46. Si alguno de los Sinodales del primer acto del exámen no pudiese concurrir, por justa causa al último, será sustituido con otro que nombre la Dirección, á quien se dará informe de los conocimientos que hubiere mostrado el sustentante en el primer acto.

Art. 47. Las votaciones se verificarán al terminar el último acto, precisamente en escrutinio secreto, y previa la deliberación del Jurado. El resultado de los exámenes se hará saber al interesado al día siguiente á más tardar por medio de oficio que le dirigirá la Secretaría.

Art. 48. Para obtener el título de Abogado ó de Escribano se requiere ser aprobado por unanimidad en los exámenes profesionales.

Art. 49. Cuando el Gobierno disponga que las personas que no han hecho sus estudios en la Escuela de Jurisprudencia del Estado, sufran el exámen correspondiente en las materias ó cursos profesionales de que no presenten el justificante respectivo, pagarán por cada acto de ese exámen, los derechos que señala este Reglamento para los exámenes extraordinarios ó de duración indefinida, además de lo que deban satisfacer por el tiempo que se les dispense. Si á las mismas personas les faltare,

en los certificados que presenten, parte, ó toda la práctica prevenida en este Reglamento, sustentarán un exámen sobre ella, en igual número de actos que los años que les faltaren, pagando los derechos correspondientes por cada uno de aquellos.

Art. 50. Los supernumerarios que hayan hecho sus estudios en la Escuela del Estado, y pagado las pensiones correspondientes al solicitar exámen profesional, sufrirán los exámenes de Reglamento y se sujetarán á lo prevenido en el artículo anterior, eximiéndoseles solamente de las cuotas que hubieren satisfecho á la expresada Escuela.

Art. 51. Los que tengan ya título de Abogado, podrán optar el de Escribano público, presentándose por escrito á la Dirección de la Escuela, y exhibiendo la merced que hubieren obtenido para dicho oficio. Una vez inscritos para el exámen profesional, se procederá á éste de conformidad con lo prevenido en este Reglamento.

Art. 52. Las personas que, habiendo obtenido en otra ú otras Escuelas el título de Abogado ó de Escribano, deseen tenerlo también de la Escuela del Estado, podrán presentarse á ella exhibiendo su título, con lo cual tendrán derecho á que se les inscriba para el exámen profesional correspondiente.

CAPITULO VIII.

De las faltas.

Art. 53. Las faltas de moralidad ó disciplina de los alumnos, si son leves, se castigarán con amonestaciones privadas; y si son graves, con amonestaciones delante del personal de la Escuela, ó con la

expulsión, según el caso, todo conforme á los artículos 4º, 5º y 8º de este Reglamento.

Art. 54. A los Profesores, por cada falta de asistencia á sus cátedras, se les descontará un día de su sueldo; por no concurrir á las juntas de catedráticos ó cualquier otro acto para el que fueren citados por el Director, dos días; y á los exámenes ó lecturas de calificaciones, tres días. Serán eximidos de ese descuento si la falta fuere causada por enfermedad.

Art. 55. El Catedrático que por falta de alumnos no diere el curso que le corresponda, no percibirá sueldo, pero conservará el derecho á su cátedra, quedando con las obligaciones que tienen los demás profesores.

CAPITULO IX.

Egresos.

Art. 56. Los egresos de esta Escuela serán como sigue:

Para un Director, en un año.....	\$ 480 00
Para cinco Profesores, á razón de \$360 anuales cada uno.....	1,800 00
Para gratificación del Secretario y Tesorero, á razón de \$120 anuales cada uno	240 00
Para el Conserje, en un año.....	120 00
Suma.....	\$ 2,640 00

Art. 57. Cuando no hubiere los fondos suficientes para eubrir íntegro el presupuesto, cuidará el Teso-